Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Mayo de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Control de San Francisco, Provincia de Córdoba.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Control de San Francisco, provincia de Córdoba, y el Juzgado de Garantías Nº 3 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga la presunta maniobra defraudatoria de la que habría sido víctima José Eduardo C , quien denunció que había comprado un *drone* a Juan Martín M , a través de un sitio *web* y mediante comunicaciones en la aplicación *Whatsapp*, y que había depositado -por caja en una sucursal de San Francisco- la suma de treinta y cinco mil novecientos pesos en la cuenta que éste tenía en el Banco Galicia. Al recibir la encomienda advirtió que en el interior estaba solamente el controlador, y M le dijo que *drone* y controlador iban por separado. A partir de ese momento no le respondió las llamadas, ni recibió el objeto comprado.

A instancias de la fiscalía, el juzgado de Córdoba declinó su competencia territorial al considerar que el destinatario del dinero tenía su domicilio en la localidad bonaerense de San Isidro y que la radicación del teléfono celular también correspondía a esa jurisdicción, lo que redunda en una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa del imputado (resolución del 6 de julio de 2020).

El juzgado de garantías bonaerense rechazó esa atribución por prematura, en el entendimiento de que no se habían agotado las medidas tendientes a establecer las circunstancias del hecho y que la disposición patrimonial se habría producido en la ciudad cordobesa (resolución del 4 de septiembre de 2020).

Con la insistencia del tribunal declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (resolución del 15 de octubre de 2020).

Más allá de la significación penal que en definitiva corresponda asignar al hecho denunciado, en tanto ambos tribunales se refieren al delito de estafa, cabe recordar que la Corte tiene dicho que tanto el lugar donde se desarrolla el

ardid propio de esa figura como aquel en que se verifica la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio han de ser tenidos en cuenta a los fines de establecer la competencia, la que debe resolverse conforme a razones de economía procesal (Fallos: 311:2055; 317:915; 318:2509 y 323:174, entre muchos otros).

En ese sentido, advierto que si bien el denunciante depositó el dinero en la localidad cordobesa de San Francisco, el receptor tiene su domicilio en la provincia de Buenos Aires, donde también estaría radicada la cuenta bancaria y la línea de teléfono a través de la cual se desplegó la presunta maniobra engañosa que concretó la operación.

En consecuencia, opino que corresponde asignar la competencia al juzgado bonaerense, que se encuentra en mejores condiciones de recabar las pruebas conducentes para el esclarecimiento del hecho.

Buenos Aires, 23 de abril de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.04.2021 13:19:13